

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 13402

Artículo 1.- Fijase en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$19.494.141.588) el total de Erogaciones Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2005, con destino a cada una de las jurisdicciones y organismos que se indican en el artículo 2, cuya Clasificación Económica se detalla en las Planillas Anexas 1, 2, y 3, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2.- El importe a que se refiere el artículo anterior, será asignado a las jurisdicciones y organismos que se indican a continuación:

JURISDICCIÓN	CIFRAS EN PESOS
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	11.751.090.943
GOBERNACIÓN	284.713.051
- Créditos Específicos	261.791.243
- Asesoría General de Gobierno	17.378.958
- Secretaría de Derechos Humanos	5.542.850
MINISTERIO DE GOBIERNO	112.143.600
MINISTERIO DE ECONOMÍA	4.594.512.152
- Créditos Específicos	368.470.300
- Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia	4.226.041.852

MINISTERIO DE SALUD	1.552.182.225
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS	43.825.018
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	94.106.439
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS	553.080.651
MINISTERIO DE JUSTICIA	490.224.052
- Créditos Específicos	10.128.800
- Servicio Penitenciario Bonaerense	480.095.252
MINISTERIO DE SEGURIDAD	1.873.508.902
MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO	1.171.871.946
MINISTERIO DE TRABAJO	39.522.306
JEFATURA DE GABINETE	7.356.377
FISCALÍA DE ESTADO	24.077.237
TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	8.550.033
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA	19.422.030
TRIBUNAL DE CUENTAS	36.802.474
JUNTA ELECTORAL	3.668.835
PODER JUDICIAL	839.569.937
- Administración de Justicia	608.875.088
- Ministerio Público	230.694.849
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1.953.678
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	7.743.050.645
-Comisión de Investigaciones Científicas	22.407.880
-Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEPFP)	73.336.300

-Ente Administrador Astillero Río Santiago	114.537.493
-Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del Río Colorado (COR.FO.- Río Colorado)	9.819.300
-Dirección de Vialidad	284.716.712
-Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR)	14.911.200
-Instituto de la Vivienda	461.880.092
-Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA)	35.024.205
-Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA)	7.544.188
-Autoridad del Agua	33.714.810
-Patronato de Liberados Bonaerense	14.724.300
-Dirección General de Cultura y Educación	6.597.767.813
-Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires	72.666.352
TOTAL	19.494.141.588

Artículo 3.- Los presupuestos de Erogaciones Corrientes y de Capital de las Cuentas Especiales no detallados en el artículo 2 de la presente ley y cuyos importes se incluyen en las correspondientes jurisdicciones u organismos, son los siguientes:

MINISTERIO DE JUSTICIA

Trabajos Penitenciarios Especiales \$ 1.895.252

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Fondo Permanente de Desarrollo Municipal \$83.486.000

Programa de Saneamiento Financiero \$ 9.435.000

Programa de Apoyo a la Reforma Estatal y Fortalecimiento Fiscal de la Provincia de Buenos Aires \$57.552.300

MINISTERIO DE SALUD

Fondo Provincial de Salud \$64.405.478

Fondo Provincial de Trasplantes	\$21.923.238
Programa Materno Infantil y Nutrición	\$ 36.000

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Fondo Provincial de Puertos	\$56.995.074
-----------------------------	--------------

DIRECCIÓN GENERAL DE
CULTURA Y EDUCACIÓN

Fondo Provincial de Educación	\$ 1.000.000
-------------------------------	--------------

Artículo 4.- Estímase en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$19.706.460.496) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las Erogaciones a que se refieren los artículos 1 y 2, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las Planillas Anexas 4, 5 y 6, que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
TOTAL RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	18.933.444.941
- Corrientes	18.445.293.464
- De Capital	488.151.477
TOTAL RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	773.015.555
- Corrientes	464.775.297
-De Capital	308.240.258
TOTAL RECURSOS	19.706.460.496

Artículo 5.- Estímase el Balance y Resultado Financiero Preventivo para el Ejercicio 2005 de acuerdo al siguiente esquema y en función del detalle obrante en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	CIFRAS EN PESOS
1. Erogaciones (Art. 1 y 2)	19.494.141.588
2. Recursos (Art. 4)	19.706.460.496
3. Necesidad de financiamiento (1-2)	-212.318.908
4. Fuentes financieras	1.566.668.034
- Disminución de la inversión financiera	78.974.854
- Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	1.487.693.180
5. Aplicaciones financieras	1.778.986.942
- Amortización de la deuda y disminución de otros pasivos	1.778.986.942
Resultado financiero (3-4+5)	0

Artículo 6.- Los importes que en concepto de Gastos Figurativos se incluyen en las Planillas Anexas Nro. 15, 16, 17 y 18 que forman parte integrante de la presente ley, por la suma total de PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (\$7.395.387.926) constituyen autorizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para la Administración Central y organismos descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en las respectivas Planillas Anexas Nro. 11, 12, 13 y 14, las que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 7.- Fíjense en 266.557 el número de cargos de la Planta Permanente y en 37.267 el número de cargos de la Planta Temporaria en las jurisdicciones y organismos incluidos en los artículos 1 y 2 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nro. 19, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 8.- Fíjense en 17.260 el número de cargos de la Planta Permanente y en 1.326 el número de cargos de la Planta Temporaria de los organismos incluidos en los artículos 10 y 11 de la presente, de acuerdo al detalle de la Planilla Anexa Nro. 20, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 9.- Fíjense en 692.404 la cantidad de horas cátedra para el personal docente titular (Planta permanente) y en 809.731 la correspondiente al personal docente provisional (Planta temporaria) de los organismos comprendidos en los artículos 1 y 2 de la presente ley, de acuerdo a la Planilla Anexa Nro. 21, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 10.- Fíjense en los importes que para cada caso se indica y por un total de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS (\$4.407.789.062) los presupuestos de Erogaciones, Operativos y de Administración, de las siguientes instituciones de Seguridad Social para el Ejercicio 2005, estimándose los recursos destinados a atender dichas erogaciones en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas Nro. 22, 23, 24 y 27, las que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires	642.963.800
Instituto de Obra Médico Asistencial	1.232.398.462
Instituto de Previsión Social	2.532.426.800

Artículo 11.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indican y por un importe total de PESOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$4.184.115.804), los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el ejercicio 2005, estimándose los recursos destinados a atenderlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas Nro. 25, 26 y 28, que forman parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
Banco de la Provincia de Buenos Aires	908.016.804
Instituto Provincial de Lotería y Casinos	3.276.099.000

Artículo 12.- Establécese, para la Administración Central y organismos descentralizados a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente ley, en las sumas que se indican a continuación, los compromisos diferidos inherentes al artículo 16 del Decreto-Ley Nro. 7.764/71 - Ley de Contabilidad:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
1er. Diferido	1.827.393.000
2do. Diferido	1.590.907.000
3er. Diferido	198.435.000

Artículo 13.- Fíjense en las sumas que para cada caso se indica los importes diferidos en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 7.764/71 -Ley de Contabilidad- de los organismos citados en los artículos 10 y 11 de la presente ley:

ORGANISMOS	CIFRAS EN PESOS
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
1er. Diferido	14.939.400
2do. Diferido	61.777.800
3er. Diferido	29.369.400
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS	
1er. Diferido	11.753.800
2do. Diferido	241.660
3er. Diferido	241.660

Artículo 14.- Fíjense los importes máximos destinados a Gastos Funcionales en los que se indican a continuación:

- a) Para los consejeros titulares del Consejo de la Magistratura: los importes máximos indicados en el Apartado I de la Planilla Anexa 29, que forma parte integrante de la presente ley; y
- b) Para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial: los que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en el Apartado II de la Planilla Anexa 29, que forma parte integrante de la presente ley, en la forma que establecen las Leyes Nros. 10.475; 10.641 y normas concordantes.

La utilización de los Gastos Funcionales establecidos por el presente artículo será dispuesta por los funcionarios respectivos, sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, haciéndose responsables directos de los gastos que autoricen.

Artículo 15.- Fíjense los importes anuales correspondientes a los funcionarios detallados en la Planilla Anexa Nro. 30 en concepto de Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia, en las sumas que se detallan en dicha planilla que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos estimados respecto a los montos presupuestados para recursos y para endeudamiento público determinados respectivamente en los artículos 4 y 5; así como también respecto de los importes establecidos por los artículos 10 y 11 de la presente ley.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser ejercida en base a instrumentos contractuales y/o normativos de los cuales emerja la obligación a cargo del aportante, cuando se trate de gastos a ser financiados total o parcialmente con aportes no reintegrables provenientes de:

- a) El Gobierno nacional; terceros estados; otras provincias; municipios; personas jurídicas de carácter nacional o internacional; o de
- b) Personas físicas.

El Poder Ejecutivo, en el mismo acto que disponga la ampliación presupuestaria, deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura de la utilización de las autorizaciones conferidas por el presente artículo, acompañado por informe de la Contaduría General de la Provincia sobre recursos incrementados y la correspondiente asignación de los mismos.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la Corte, podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones de créditos que consideren necesarias en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro de la suma total establecida por la presente ley, con estas limitaciones:

- 1) No podrán disponerse transferencias en los siguientes casos:
 - a) Entre jurisdicciones.
 - b) Entre la Administración Central, organismos descentralizados e instituciones de Seguridad Social.

Las limitaciones establecidas en los incisos a) y b) no son aplicables cuando la fuente o destino de la transferencia sea la jurisdicción auxiliar obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia cuyos créditos podrán transferirse entre sí, cualquiera fuese la clasificación presupuestaria.

- 2) No podrán ampliarse los importes de la Planilla Anexo Nro. 30 para "Erogaciones Reservadas y Situaciones de Emergencia", aprobada por el artículo 15 de la presente ley.
- 3) No podrá debitarse la Partida Principal 1 "Gastos en Personal", excepto que el destino del crédito sea la jurisdicción auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, jurisdicción ésta para la cual no resultará de aplicación las limitaciones en materia de débitos mencionadas precedentemente.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia y el procurador general de la Corte podrán disponer modificaciones:

- 1) En la distribución del número de cargos y horas cátedra y, si fuere necesario, sus respectivos agrupamientos y créditos, de la Planta de Personal fijados por la presente ley; y
- 2) Adecuando los importes del rubro “Obtención de Préstamos” a la real afectación producida por la concreción de obras y/o adquisiciones financiadas a través de operaciones de crédito, sin superar en su conjunto el importe total autorizado por las leyes respectivas.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo podrá delegar las autorizaciones que le otorgan los artículos 17 y 18 inciso 1) de la presente ley, y las otorgadas por los artículos 2 y 3 de la Ley 10.189 (T.O. Decreto 4.502/98) y sus modificatorias, en los señores ministros, jefe de Gabinete, fiscal de Estado, contador general de la Provincia, tesorero general de la Provincia, presidente del H. Tribunal de Cuentas, presidente de la Junta Electoral, titulares de los organismos descentralizados y del Consejo de la Magistratura, asesor general de Gobierno, secretario general de la Gobernación y secretario de Derechos Humanos, con las siguientes limitaciones:

- 1) Adecuación entre distintas fuentes de financiamiento.
- 2) Adecuación entre partidas principales y entre partidas subprincipales de la Partida Principal “Transferencias”.
- 3) Creación, supresión y/o fusión de categorías de programas, excepto por aplicación del artículo 3 de la Ley 10.189 (T.O. Decreto 4.502/98) y sus modificatorias.
- 4) Incorporación de partidas principales.
- 5) Incorporación de partidas subprincipales, parciales y subparciales de la Partida Principal “Transferencias”.
- 6) Disminución de los créditos presupuestarios de las partidas 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4 y 3.1.6 del Clasificador Presupuestario aprobado por Decreto 1.737/96 y normas modificatorias, excepto cuando se trate de adecuaciones compensatorias entre las mencionadas partidas.

7) Disminución de los créditos presupuestarios de la Partida 3.5.4.

Los funcionarios autorizados actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia y de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía.

Las limitaciones dispuestas por el presente artículo, no son aplicables al Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, ni al Ministerio de Economía en cuanto a la jurisdicción auxiliar Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia.

Artículo 20.- Establécese en los importes que se indican a continuación, los límites a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley 10.189 (T.O. Decreto 4.502/98): a) hasta la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) para edificios fiscales cedidos y b) en PESOS DOCE MIL (\$12.000) para edificios fiscales alquilados.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la distribución analítica de los créditos presupuestarios en las categorías de programas, finalidades, funciones, fuentes de financiamiento y demás aperturas pertinentes según el clasificador presupuestario aprobado por el Decreto Nro. 1.737/96 y sus modificatorias.

Artículo 22.- Convalídense:

- a) Los Decretos Nros.: 16/04; 1.390/04; 1.457/04; 2.827/04; 3.522/04; y 727/05.
- b) La no aplicación de las disposiciones de la Ley 12.234 a los Ejercicios 2004 y 2005.
- c) Para el Ejercicio 2004 la asignación de la totalidad del producido de la Tasa de Justicia a favor del Poder Judicial -Jurisdicción Auxiliar Administración de Justicia-.
- d) Exclusivamente por los años que seguidamente se indican, el exceso incurrido por la Dirección General de Cultura y Educación en materia de cargos y horas cátedra, respecto a las autorizaciones vigentes para cada uno de los citados años, según el siguiente detalle:

AÑO	Exceso de cargos que se convalidan	Exceso de horas cátedra que se convalidan
2001	15.906	442.452
2002	15.565	314.158
2003	17.599	347.419
2004	13.018	390.787

e) Exclusivamente por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2005, el exceso incurrido en SETENTA (70) cargos, respecto a las autorizaciones vigentes, por designaciones temporarias de personal efectuadas por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en los casinos provinciales.

Artículo 23.- Déjase establecido que la Cuenta General del Ejercicio 2005 a que se refiere el artículo 43 del Decreto-Ley 7.764/71, deberá formularse hasta el 30 de junio de 2006, inclusive, prorrogándose hasta esa fecha el plazo previsto de dicha norma. A tales efectos, prorrogase por treinta (30) días el resto de los plazos contemplados por la normativa vigente en la materia.

El presente artículo regirá únicamente para la rendición del Ejercicio 2005, rigiendo en lo sucesivo los plazos determinados en las normas legales aplicables.

Artículo 24.- Autorízase al Poder Ejecutivo para adecuar las remuneraciones mensuales del personal dependiente de la Administración General de la Provincia, de acuerdo con los objetivos de la política salarial.

Artículo 25.- Modifícase el artículo 1 de la Ley 11.594, según texto Ley 12.727, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aféctense los recursos provenientes del pago de las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, los que serán distribuidos entre los agentes activos y pasivos del Poder Judicial -Jurisdicción Auxiliar Administración de Justicia- cuya designación no requiera acuerdo del Senado o cuyas remuneraciones se encuentran equiparadas a estos últimos, de acuerdo a la modalidad instrumentada por la presente ley.

Los recursos referidos ingresarán a Rentas Generales y posteriormente serán transferidos a una cuenta bancaria individualizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.”

Artículo 26.- Incorpórase a la Ley 10.189 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. Decreto 4.502/98) y sus modificatorias, el siguiente artículo:

“Artículo.....: La Contaduría General de la Provincia podrá regularizar los activos y pasivos generados como consecuencia del ingreso al Tesoro provincial de instrumentos representativos de la deuda pública provincial en concepto de pago de impuestos y de otros créditos provinciales en el marco de las disposiciones de los artículos 862 y concordantes del Código Civil.

A tales fines, la Contaduría General de la Provincia procederá según se indica a continuación: a) efectuará las adecuaciones contables que regularicen la cuenta de crédito “Títulos a Amortizar” a expensas de la cuenta “Tesorería General, Cuenta Títulos”; b) posteriormente, la cuenta de crédito “Títulos a Amortizar” será regularizada patrimonialmente contra la cuenta “Variaciones Patrimoniales”.

El presente artículo regirá a partir del Ejercicio 2005, inclusive, y sus disposiciones se harán extensivas a toda operatoria vigente o a crearse por las cuales la Provincia cobre sus derechos con la percepción de títulos de su deuda pública.”

Artículo 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los recursos que financian las ex Erogaciones Especiales, para atender gastos no previstos en las normas que regulan la disposición de los mismos, dentro de cada una de las jurisdicciones u organismos que cuenten con tales ingresos.

Inclúyase en las disposiciones del presente artículo a los ingresos provenientes del Servicio de Policía Adicional -Ley 7.065-.

La autorización conferida por el presente artículo solamente podrá utilizarse en el ejercicio financiero 2005 y para atender situaciones de emergencia y/o excepcionales, con la previa intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 28.- Modifícase el artículo incorporado a la Ley 10.189 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. por Decreto 4.502/98) y sus modificatorias-, por el artículo 45 de la Ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo...: Autorízase al Poder Ejecutivo, en el marco de la Leyes Nros. 10.712 y 11.661, a disponer de los recursos del Fondo Permanente de Desarrollo Municipal y del Fondo de Promoción del Desarrollo y las

Inversiones Municipales -creados respectivamente por dichos cuerpos legales- para destinarlos a operaciones de financiamiento transitorio conforme lo dispuesto en los artículos 12 apartados 1) y 2) y 8 apartados a) y b) de las respectivas leyes, siempre que las condiciones de los préstamos que se otorguen a los municipios, así como la financiación de los gastos de funcionamiento y asistencia técnica al Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal que se realicen con los recursos de los fondos señalados, no impidan el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 primer párrafo de la Ley 10.712; y en el artículo 8 séptimo párrafo de la Ley 11.661.

A los fines del párrafo anterior, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a otorgar al Programa de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, en la medida que resulte necesario, Contribuciones Figurativas de Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia, las que formarán parte del Fondo de Promoción del Desarrollo y las Inversiones Municipales creado por la Ley 11.661, por hasta el importe de los servicios de la deuda exigibles al programa y/o, circunstancialmente, para la cobertura total o parcial de insuficiencias financieras que el citado Fondo pudiera registrar durante un ejercicio fiscal, respecto a los compromisos asumidos por otorgamiento de préstamos a los municipios. Dichas contribuciones serán reintegrables, y se cancelarán sin intereses de conformidad con el cronograma que establezca el Ministerio de Economía, el cual deberá resultar compatible con las operaciones de financiamiento transitorio autorizadas en el párrafo anterior.

Entiéndese por remanente, en los términos de los artículos 12 apartados 1) y 2) y 8 apartados a) y b) de la Leyes Nros. 10.712 y 11.661, a los recursos disponibles en los fondos mencionados en el primer párrafo que transitoriamente -y en cualquier momento del ejercicio- excedan de los necesarios para afrontar las obligaciones que, para la devolución de las contribuciones antes mencionadas, exija el Poder Ejecutivo al Programa.”

“Las disposiciones del presente artículo tendrán vigencia desde el ejercicio fiscal 2003 inclusive -excepto las del segundo párrafo, las que regirán desde el ejercicio fiscal 2005 inclusive- y hasta la extinción definitiva de las obligaciones del Programa para con los organismos multilaterales de crédito (Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo) acreedores de los préstamos señalados.”

Artículo 29.- Repútase vigente hasta la total concreción de los respectivos gastos, en los términos del artículo 20 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley 7.764/71), el compromiso establecido en el ejercicio 2004 por el artículo 1 del Decreto 3.522/04, con respecto a los Decretos Nros. 1.924/04 y 2.952/04.

Artículo 30.- Aféctase al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, por el ejercicio 2005, para financiar el servicio de amortización e intereses de deudas del ex - Ente Provincial Regulador Energético, la suma de PESOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$41.518.259) de los recursos correspondientes a la Ley 8.474 y sus modificatorias, incluyendo los remanentes de ejercicios anteriores.

Artículo 31.- Repútense canceladas las deudas que con la Administración Central mantienen los organismos a que se refiere la Planilla Anexa 31, que a todo efecto forma parte de la presente ley. A tales fines, la Contaduría General de la Provincia efectuará las regularizaciones contables patrimoniales pertinentes, las cuales serán de naturaleza no presupuestaria.

Dicha cancelación no implica condonar las obligaciones que terceras personas -físicas o de cualquier naturaleza jurídica- pudieren mantener con los organismos antes citados en ocasión de los conceptos e importes a que se refiere el párrafo anterior. A tales efectos, los organismos mencionados deberán continuar con las gestiones tendientes a percibir las sumas inherentes a tales obligaciones, hasta su total extinción. Los importes así percibidos serán transferidos por los organismos a la Tesorería General de la Provincia, hasta la concurrencia de los importes señalados en la Planilla Anexa 31.

Artículo 32.- Modifícase el artículo 61 del Decreto-Ley 9.650/80 (T.O. Decreto 600/94) y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61.- Cuando se perciban indebidamente haberes jubilatorios o pensionarios, el Instituto de Previsión Social formulará el cargo deudor pertinente, el que será deducido de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de ésta, salvo cuando por el plazo de duración de la prestación no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo supuesto la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

Cuando se computen servicios por los que no se hayan efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que la establecida en las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes, el que deberá estar cancelado al momento de entrar en el goce de la prestación. El Instituto de Previsión Social podrá reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago.

A los fines de los párrafos precedentes, se aplicará sobre los pertinentes cargos deudores el interés sobre saldos impagos, según la tasa y metodología que determine la reglamentación.

Cuando la deuda no pueda cancelarse por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, se procederá a reclamar judicialmente su pago, por vía de la Ley de Apremio. A esos fines será suficiente título ejecutivo la liquidación suscripta por el titular del Instituto de Previsión Social.”

Artículo 33.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 37 del Decreto-Ley 7.543/69 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37.- ... Asimismo, cuando corresponda, la Fiscalía de Estado gestionará el pago a los legítimos titulares de las sumas pertinentes, como así también el pago de todo reclamo administrativo por faltantes y reconocimiento de su reintegro con imputación a la partida presupuestaria que específicamente se consigne en virtud del ingreso señalado precedentemente.”

Artículo 34.- Incorpórese a la Ley 10.474 el siguiente artículo:

“Artículo....- La autoridad del agua percibirá las tasas, contribuciones y gravámenes a que se refiere la presente ley.”

Artículo 35.- Créanse:

- I) CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE (42.207) cargos, los que se distribuirán según se indica a continuación:
 - a) NOVENTA (90) cargos al Ministerio de Trabajo.

- b) NOVENTA Y SEIS (96) cargos a la Secretaría de Derechos Humanos.
- c) CINCO (5) cargos al Ministerio de Justicia.
- d) CUATRO MIL SEIS (4.006) cargos al Ministerio de Seguridad.
- e) DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO (2.828) cargos al Servicio Penitenciario.
- f) CUATROCIENTOS SESENTA (460) cargos al Ministerio de Desarrollo Humano, los que serán destinados a la Subsecretaría de Minoridad.
- g) REINTA CARGOS (30) cargos a la Comisión de Investigaciones Científicas (C.I.C.).
- h) UNIENTOS TREINTA Y UNO (531) cargos al Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
- i) N MIL CIENTO CINCUENTA (1.150) cargos al Ministerio de Salud: SETECIENTOS (700) de los cuales serán destinados al Hospital "Mi Pueblo" de Florencio Varela y los CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) restantes al Hospital Zonal General de Agudos de González Catán.
- j) RESCIENTOS VEINTISIETE (327) cargos al Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).
- k) CIENTO DIEZ (110) cargos al Ministerio de Gobierno.
- l) UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO (1.151) cargos al Ente Administrador Astillero Río Santiago.
- m) CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) cargos a la Gobernación - Crédito Específico-, de los cuales VEINTIDÓS (22) serán asignados a la Subsecretaría de la Gestión Pública.
- n) CINCUENTA Y CINCO (55) cargos a la Fiscalía de Estado.

- o) SEISCIENTOS (600) cargos a la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial.
- p) DOSCIENTOS VEINTE (220) cargos al Ministerio de Economía.
- q) MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.664) cargos al Ministerio Público, que serán destinados según se indica a continuación:
- q.1) Al refuerzo de Planta: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (473) cargos.
- q.2) A la Planta Temporaria: VEINTE (20) cargos.
- q.3) CIENTO VEINTE (120) cargos con destino a los Programas judiciales inherentes a la desfederalización de estupefacientes.
- q.4) TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (377) cargos en los términos del Decreto 1.822/05, con destino a la incorporación de meritorios.
- q.5) SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (649) cargos, en orden a la Ley 13.724 y el Decreto 372/05, con destino al Programa de Descentralización de Fiscalías, Defensorías y Ayudantes Fiscales, para cubrir cargos en los departamentos judiciales de La Plata, Mercedes, San Nicolás, Dolores, Bahía Blanca, Azul, Mar del Plata, Junín, San Isidro, Trenque Lauquen, Morón, San Martín, Lomas de Zamora, Quilmes, Zárate Campana y La Matanza.
- q.6) VEINTICINCO (25) cargos para el Registro Único de Detenidos.
- r) UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) cargos a la Administración de Justicia, los que serán destinados según se indica a continuación:
- r.1) Al Fuero Penal:
- r.1.a) Para organismos jurisdiccionales aún no habilitados: TREINTA Y NUEVE (39) cargos.

r.1.b) Para nuevos organismos jurisdiccionales: CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) cargos.

r.1.c) Para refuerzo de planta: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (279) cargos.

r.2) Al Fuero de Familia:

r.2.a) Para organismos jurisdiccionales (Ley 11.453): CIENTO CINCO (105) cargos.

r.2.b) Para el Tribunal de Familia Nro. 2 del Departamento Judicial Mar del Plata: VEINTIÚN (21) cargos.

r.3) A la Justicia de Paz Letrada: SESENTA (60) cargos.

r.4) Para la Planta Temporaria: NOVENTA (90) cargos.

r.5) Para organismos habilitados en el año 2004: CATORCE (14) cargos;
y

r.6) QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576) cargos en los términos del Decreto 1.822/05, con destino a la incorporación de meritorios.

s) VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (27.297) cargos para la Dirección General de Cultura y Educación, de los cuales CUARENTA Y NUEVE (49) cargos serán destinados a la Universidad Provincial del Sudoeste (UPSO); y

t) CINCUENTA (50) cargos al H. Tribunal de Cuentas.

II) CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS ONCE (474.711) horas cátedra, las que se distribuirán según se indica a continuación:

a) TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO (3.124) horas cátedra para el Ministerio de Seguridad.

- b) CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SIETE (452.587) horas cátedra para la Dirección General de Cultura y Educación, de las cuales TRES MIL DOSCIENTAS (3.200) serán destinadas a la Universidad Provincial del Sudoeste (UPSO); y
- c) DIECINUEVE MIL (19.000) horas cátedra para la Gobernación -Crédito Específico-.

Autorízase al Poder Ejecutivo, previa intervención del Ministerio de Economía a incrementar por encima de los niveles fijados en los artículos 7; 8 y 9 de la presente ley, los cargos y las horas cátedra creados por el presente artículo.

Artículo 36.- Manténgase la vigencia del artículo 40 de la Ley 13.154 hasta el total cumplimiento por parte de la Coordinación Ecológica del Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) de las obligaciones afianzadas por la Provincia en virtud de dicho artículo.

Artículo 37.- Extiéndase la autorización de endeudamiento otorgada por el artículo 1 de la Ley 13.305, no consumida por el endeudamiento generado por el “Convenio de Asistencia Financiera en el Marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal entre la provincia de Buenos Aires y el Estado nacional” celebrado el 2 de junio de 2005, a la eventual refinanciación de los servicios de intereses y amortización de programas de financiamiento de organismos multilaterales de crédito del año 2004, prevista en el Capítulo 2 del Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado 2004, del 18 de diciembre de 2003, que no sean cubiertos por el monto autorizado por el artículo 36 de la Ley 13.154.

Artículo 38.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a encomendar, en el marco del artículo 50 de la Ley Nacional 25.967, al Gobierno nacional la reestructuración de las deudas de la Provincia con acreedores oficiales del exterior.

A tal fin, autorízase a asumir con el Estado nacional, en nombre y representación de la Provincia, la deuda resultante de dicha reestructuración y a afectar, con destino al repago de la deuda asumida, los recursos tributarios coparticipables que le correspondan de conformidad con el Régimen Federal de Coparticipación establecido por la Ley Nacional 23.548, modificado por el Acuerdo

Nación-provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley 12.888.

Las autorizaciones a que se refieren los párrafos precedentes mantendrán su vigencia hasta la completa reestructuración de las deudas antes mencionadas.

El Poder Ejecutivo informará a la Honorable Legislatura periódicamente acerca de lo actuado en el marco del presente artículo.

Artículo 39.- Incorpórase a la Ley 10.189 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. Decreto 4.502/98) y sus modificatorias, el siguiente artículo:

“Artículo....- En el caso que los títulos de la deuda pública nacional o provincial sean recibidos por la Provincia en conceptos que constituyan recursos coparticipables con los municipios, autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a transferir la coparticipación de dichos recursos a los municipios en los mismos instrumentos con que la Provincia recibió los recursos coparticipables o en moneda de curso legal, pudiendo destinarse previamente los mismos a la cancelación total o parcial de deudas que mantuvieran los municipios con el Estado provincial, sus organismos autárquicos y descentralizados o cualquier otro ente en el que el Estado provincial tenga participación.”

Artículo 40.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a afectar durante el año 2005, de la participación correspondiente a los municipios en el régimen de la Ley 10.559 y sus modificatorias, o en el régimen que lo reemplace, hasta un total de PESOS CUARENTA MILLONES (\$40.000.000), a los fines de su asignación al Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales, creado por la Ley 13.163.

El Ministerio de Economía, en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley 10.559 y modificatorias o del régimen que lo reemplace, establecerá mensualmente los importes a afectar, a los fines del cumplimiento del párrafo anterior, en función de las estimaciones de coparticipación elaboradas por los organismos técnicos pertinentes, propendiendo al logro de un flujo regular de fondos a los municipios.

Artículo 41.- Autorízase al Poder Ejecutivo a condonar a los municipios, en el marco de los contratos de subpréstamos firmados de conformidad con la Ley 11.661 correspondientes al Programa de Desarrollo Municipal II y con el Decreto Provincial 774/03 y su normativa complementaria siguiente, los intereses punitivos que debieran

aplicarse de conformidad con los referidos contratos y con los convenios de refinanciación aprobados por el mencionado decreto, por deudas acumuladas al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 42.- Autorízase al Poder Ejecutivo, hasta el 31 de diciembre de 2005, a adecuar los contratos de concesión de obras públicas y de concesión de servicios públicos que no cuenten con una delegación expresa a través de un marco regulatorio específico, celebrados por la Administración Pública vigentes con anterioridad al 1 de enero del 2002, bajo normas de derecho público.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 43.- Modifícase el artículo 14 de la Ley 10.857, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Créase el “Fondo Provincial de Obras Hidráulicas” destinado al estudio; trazado; construcción; mejoramiento; conservación; reparación y reconstrucción de obras hidráulicas; expropiación de inmuebles destinados a las mismas; y gastos de funcionamiento y de capital de la autoridad de aplicación de la presente ley. Dicho Fondo se formará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la realización de las obras y acciones indicadas precedentemente, a través del Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales.
- b) Las sumas que se recauden en concepto de contribución de mejoras por obras hidráulicas, sus actualizaciones, recargos, multas e intereses.
- c) Con el recupero por la amortización que efectúen los municipios que participan en convenios de coparticipación financiera con el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos para obras hidráulicas.”

Artículo 44.- Transfíranse las competencias del Ministerio de Gobierno establecidas en los incisos 18, 19, 21 y 22 del artículo 16 de la Ley 13.175, al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos.

Artículo 45.- Modifícase el artículo incorporado a la Ley 10.189 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. por Decreto 4.502/98) y sus modificatorias-, por el artículo 47 de la Ley 11.905, modificado por la Ley 12.874, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Establécese que a partir del Ejercicio Financiero 1997 las erogaciones especiales cuyos gastos son expresamente autorizados por leyes especiales que prevean recursos propios o de Rentas Generales con afectación especial, deberán figurar presupuestariamente imputadas en las partidas correspondientes, con la única salvedad que no podrán imputarse gastos relativos a personal.

El límite de estos gastos estará dado por la efectiva recaudación de los recursos previstos. Si aquélla es superior a éstos, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, y en la medida en que sea solicitado por las jurisdicciones u organismos respectivos, podrá -previa certificación de la Contaduría General de la Provincia- efectuar el ajuste presupuestario pertinente. Los recursos no utilizados al cierre de un ejercicio deberán contabilizarse en el siguiente en el mismo rubro del recurso de origen.”

Artículo 46.- Déjase sin efecto el artículo 43 de la Ley 12.774 en relación a los importes que en concepto de asistencia financiera a municipalidades, la Provincia no hubiera librado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 47.- Comprométanse en el Ejercicio 2005, en forma definitiva, en los términos del artículo 13 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley 7.764/71) créditos presupuestarios por hasta la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$32.400.000) del Ministerio de Seguridad, los que serán destinados a la adquisición de los bienes de uso cuya gestión de contratación no haya consumado la totalidad de los requisitos establecidos por el mencionado artículo, o por su reglamentación.

Artículo 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 49.- La presente ley regirá a partir del 1 de enero de 2005, inclusive, salvo para aquellas disposiciones que tengan una fecha especial.

Artículo 50.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

